

Artículo 875.

Si alguna de las partes se propusiere interponer recurso de casación contra la sentencia dictada por la Audiencia, se procederá del modo que se ordena en el título XXI de este libro.

Trascurrido el término legal sin interponer ni preparar dicho recurso, se practicará lo que previene el art. 850.

Art. 874 para Cuba y Puerto-Rico.—(La referencia que se hace al final del párrafo segundo es al art. 849 de esta ley, sin otra variación.)

Con más claridad y precisión que en los artículos 860 al 865 de la ley de 1855, se ordena ahora el procedimiento para la vista y fallo de los pleitos de mayor cuantía en la segunda instancia sobre el fondo de los mismos. Antes de señalar día para la vista, debén pasarse los autos al magistrado ponente, por un término igual al concedido á las partes, tanto en el caso del art. 857 (856 en la ley de Ultramar), ó sea cuando el apelado haya devuelto los autos sin pedirse el recibimiento á prueba por ninguna de las partes, como en el de que, practicada prueba y adicionado con ella el apuntamiento, hayan evacuado ambas partes la comunicación que debe dárseles conforme al art. 870 (869 en Ultramar). En el primero de estos casos, el término que se concede á las partes para instrucción es el de diez á veinte días, que en algún caso puede prorrogarse hasta treinta, según el art. 856, y en el segundo el de seis días improrrogables. De estos dos términos, el primero es el que debe regir para el ponente, en razón á ser el concedido á las partes para instruirse de los autos, y la ley con justicia y con razón concede á aquél para ese objeto el mismo término que á éstos. Y no puede ser de otro modo si el ponente ha de llenar cumplidamente los deberes que le imponen el art. 336 en sus núms. 5.º y 6.º y el 337, y á cuyos efectos se le pasan los autos. Véase el comentario de dichos artículos en la página 101 y siguientes del tomo II.

Devueltos los autos por el ponente, si las partes están conformes con el apuntamiento, dictará providencia la Sala mandando traer los autos á la vista con citación de las partes para sentencia; pero si se hubieren pedido adiciones ó rectificaciones en el apuntamiento, no se dictará dicha providencia hasta que haya sido resuelto este punto, en vista del informe del ponente, y hechas en su caso las adiciones ó rectificaciones, las que no se comunican á las partes, aunque pueden enterarse de ellas en la secretaría. El señalamiento y celebración de la vista se hará conforme á lo prevenido en los artículos 321 al 334, y en los quince días siguientes dictará la Sala su sentencia, pudiendo también acordar para mejor proveer cualquiera de las diligencias que permite el art. 340. Para la votación, redacción y publicación de la sentencia se observarán las disposiciones generales del libro I, que son aplicables al caso.

Según el art. 403, contra las sentencias definitivas dictadas por las Audiencias en segunda instancia sólo se da el recurso de casación, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la sentencia, y en su caso del auto en que se haga ó deniegue la aclaración de la misma (art. 407). Si dicho recurso es por infracción de ley, se preparará del modo que se previene en el art. 1700, y si por quebrantamiento de forma, se interpondrá ante la misma Sala sentenciadora del modo que se ordena en el 1749 y siguientes. Transcurridos los diez días sin haberse preparado ó interpuesto dicho recurso, de derecho queda firme la sentencia, y debe mandar la Sala, sin necesidad de petición de parte, que se comunique al juez de primera instancia para que la lleve á efecto, como se previene en el art. 850 (849 para Ultramar). Esto es lo que ordena el 875, último de este comentario, de acuerdo con el 885 de la ley anterior, y con ello queda terminada la segunda instancia en los pleitos de mayor cuantía.

Artículo 876.

(Art. 875 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Cuando las partes lo pidieren, ó cuando á instancia de alguna de ellas lo ordenare la Sala, se podrá, en lugar de informe oral, escribir é imprimir una alegación en derecho.

Deberá deducirse esta pretensión dentro de los tres días siguientes al de la citación de las partes para sentencia.

Artículo 877.

(Art. 876 para Cuba y Puerto-Rico.)

Si todos los interesados solicitaren de común acuerdo escribir é imprimir la alegación en derecho, la Sala lo otorgará, sean cuales fueren la clase é importancia del pleito.

En otro caso, sobre la pretensión que cualquiera de las partes deduzca con dicho objeto, se oirá á la contraria por término de tres días, y si ésta no estuviere conforme, en vista de lo que ambas expongan, la Sala decidirá lo que estime procedente.

Artículo 878.

(Art. 877 para Cuba y Puerto-Rico.)

Para que en los casos del último párrafo del artículo anterior pueda otorgarse la alegación en derecho, será necesario:

1º Que el pleito sea declarativo de mayor cuantía.

2º Que por su importancia y gravedad sea, á juicio de la Sala, más conveniente informar á los Jueces por escrito que de palabra.

Artículo 879.

(Art. 878 para Cuba y Puerto-Rico.)

El término para seguir la alegación en derecho será el que las partes convinieren, en los casos en que procedieren de conformidad: en los demás, el que la Audiencia señalare al decidir la pretensión que se hubiere formulado sobre esto.

Artículo 880.

(Art. 879 para Cuba y Puerto-Rico.)

El término que señalen las Audiencias no podrá bajar de treinta días ni exceder de sesenta.

Dentro de este límite podrá ampliarse el señalado, siempre que medie la conformidad de las partes, ó cuando el Tribunal, por cualquier justa causa, lo estimare procedente.

Artículo 881.

(Art. 880 para Cuba y Puerto Rico.)

La Audiencia, atendida la extensión de las alegaciones, señalará término para su impresión.

Este término podrá ampliarse, cuando circunstancias independientes de la voluntad de las partes lo exigieren, á juicio de la Sala.

Artículo 882.

(Art. 881 para Cuba y Puerto-Rico.)

Contra las providencias que las Audiencias dictaren sobre permitir alegaciones en derecho y término para hacerlas, no se dará ningún recurso.

Artículo 883.

(Art. 882 para Cuba y Puerto-Rico.)

En todos los casos en que se escriba é imprima alegación en derecho, se imprimirá también, unido á ella precisamente, el apuntamiento del pleito.

Artículo 884.

(Art. 883 para Cuba y Puerto-Rico.)

Hecha la impresión, se repartirán ejemplares á los Magistrados que deban fallar el pleito, firmados por el relator, letrado y procurador de las partes, y se unirá otro á los autos.

Artículo 885.

(Art. 884 para Cuba y Puerto Rico.)

El término para pronunciar sentencia en las casos en que haya alegación en derecho, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se entreguen los impresos á los Magistrados, lo cual hará constar el escribano de Cámara ó secretario, por diligencia que extenderá en los autos.

Artículo 886.

(Art. 885 para Cuba y Puerto-Rico.)

Si hubiere discordia, después de hecha constar en la forma prevenida, se hará entrega á los Magistrados que deban dirimir la de los correspondientes ejemplares de las alegaciones.

Desde la fecha en que se verificare dicha entrega, principiará á correr el término para pronunciar sentencia.

En el lenguaje forense se da el nombre de "alegación en derecho" á la defensa que, para la vista y fallo de un pleito, se hace por medio de escrito impreso, en lugar y sustitución del informe oral en estrados. En la antigua práctica solía hacerse uso de este modo de alegar ó informar, al que se llama también "escribir en derecho," solamente en los pleitos de grande importancia ó complicación, y siempre con autorización ó permiso de la Sala (1). La ley de 1855 aceptó esta jurisprudencia, aunque dándole alguna más latitud, determinando, en sus arts. 873 al 884, los casos en que se podría escribir é imprimir una alegación en derecho en lugar del informe oral, y el procedimiento que para ello había de seguirse. Y en cumplimiento de lo ordenado en la base 7.^a de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880, se han trasladado dichas disposiciones á los once artículos que van al frente de este comentario, con las modificaciones que vamos á indicar.

En la ley anterior no se fijó término para deducir la pretensión de escribir en derecho, de suerte que podía deducirse en cualquier tiempo antes de la vista, con lo cual se ocasionaban dilaciones: en la actual se ha fijado el de tres días, á contar desde la citación para sentencia, como puede verse en el artículo 876.

En aquélla, cuando eran tres ó más los litigantes, se obligaba á la minoría á pasar por el acuerdo de la mayoría sobre escribir en derecho, cualquiera que fuere la importancia del pleito, y sobre el término para verificarlo, de lo cual podía resultar una notoria injusticia para el litigante que quedaba en minoría; como hicimos notar al comentar dicha ley; y ahora sólo se concede esa amplitud cuando lo solicitan todos los interesados de común acuerdo, debiendo estarse en otro caso á lo que resuelva la Sala.

Aquélla permitía que sin necesidad de trámites ni de autorización se escribiera en derecho, cuando había conformidad de las partes ó de la mayoría; y ahora se necesita en todo caso la autorización de la Sala, como lo exigieron también las leyes recopiladas. Y para los casos en que hubiera de decidir la Sala, ordenaba la ley de 1855 que, además de oír á las otras partes por escrito sin fijar término, se celebrara vista pública, cuyo trámite se suprime ahora, permitiendo sólo la audiencia por el término de tres días. En lo demás se han aceptado las disposiciones de la ley anterior.

A pesar de la amplia facultad que se deja á las partes para escribir en derecho, cualquiera que sea la importancia y clase del negocio, cuando todas convengan en ello, es seguro que ahora lo mismo que antes, no se hará uso de este medio de defensa sino en los pleitos que lo requieran por su gravedad, importancia y complicación. La alegación en derecho exige mucho estudio y trabajo, como que debe hacerse cargo de todo el proceso, y plantear y resolver en forma magistral y científica, si bien concreta y sin difusión, todas las cuestiones de hecho y de derecho sobre que versa la contienda: más bien que la obra del abogado, es la obra del jurisconsulto. A este aumento de trabajo, de esmero y delicadeza en su redacción, que lleva consigo el aumento de honorarios, deben agregarse la pérdida del tiempo que en ello es necesario invertir, y los gastos de impresión, por todo lo cual los letrados, con la dignidad y desinterés de nuestra noble profesión, no aconsejarán á las partes ese medio de defensa, sino cuando lo crean de absoluta necesidad, ó muy conveniente al menos.

Por lo demás, nada tenemos que decir respecto de la inteligencia y aplicación de estos artículos: en ellos se determinan concretamente los casos en que se puede escribir é imprimir una alegación en derecho en lugar del informe oral, y se dan reglas claras y precisas para resolver este incidente, y para la impresión de los escritos y fallo del pleito, por lo cual creemos innecesario repetir aquí sus disposiciones y á ellas nos remitimos.

(1) Leyes 5.^a, tít. 8.^o, lib. 4.^o; 31, tít. 1.^o, lib. 5.^o; y 3.^a, tít. 14, libro 11, Nov. Rec.

SECCION TERCERA.

DE LAS APELACIONES DE LAS SENTENCIAS Y AUTOS DICTADOS EN INCIDENTES Y EN LOS JUICIOS QUE NO SEAN DE MAYOR CUANTIA.

Artículo 887.

(Art. 886 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Todas las apelaciones, tanto de autos como de sentencias, excepto las definitivas de mayor cuantía á que se refiere la sección anterior, se sustanciarán por los trámites que en ésta se establecen.

También se exceptúan las apelaciones en los juicios de menor cuantía, las cuales se ventilarán por sus trámites especiales.

Artículo 888.

(Art. 887 para Cuba y Puerto Rico.)

Recibidos los autos en la Audiencia, se acusará el recibo, y luego que se persone en tiempo y forma el apelante, se pasarán al relator para que forme el apuntamiento de lo que se refiera al objeto de la apelación.

Artículo 889.

(Art. 888 para Cuba y Puerto-Rico.)

En los casos en que se facilite el testimonio al apelante para mejorar ante el Tribunal superior la apelación admitida en un efecto, también se pasarán los autos al relator para la formación del apuntamiento, luego que aquél mejore el recurso, si lo verifica dentro del término legal.

Artículo 890.

(Art. 889 para Cuba y Puerto-Rico.)

Formado el apuntamiento, se entregará con los autos por su orden á cada una de las partes para instrucción de sus letrados, por un término que no bajará de seis días ni excederá de diez improrrogables.

Artículo 891.

(Art. 890 para Cuba y Puerto Rico.)

Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestarán en escrito, con firma de letrado, su conformidad con el apuntamiento, ó pedirán las reformas y adiciones que estimaren procedentes.

Artículo 892.

(Art. 891 para Cuba y Puerto-Rico.)

En este escrito deberá el apelado adherirse á la apelación sobre los extremos en que crea le es perjudicial la sentencia ó auto de que se trate.

Ni antes ni después podrá utilizar este recurso.

Artículo 893.

También deberán formularse en dichos escritos las pretensiones á que se refieren los artículos 859 y siguiente, cuando sean procedentes, y en su caso se practicará lo que ordena el 861.

Art. 892 para Cuba y Puerto-Rico.—(Las referencias son: la primera al art. 858 y siguientes, y la segunda al 860 de esta ley, sin otra variación.)

Artículo 894.

(Art. 893 para Cuba y Puerto-Rico.)

Devueltos los autos por el apelado, se pasarán al Magistrado Ponente para su instrucción por un término igual al otorgado á las partes.

Artículo 895.

(Art. 894 para Cuba y Puerto-Rico.)

Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que en vista del informe del Magistrado Ponente estime la Sala procedentes de las solicitadas por las partes, se acordará traer los autos á la vista, con citación.

Artículo 896.

(Art. 895 para Cuba y Puerto-Rico.)

Celegrada la vista, la Sala dictará su fallo, empleando la fórmula de auto ó de sentencia, según lo que esté prevenido para igual resolución en primera instancia.

Lo dictará dentro de cinco días en los asuntos declarados preferentes para la vista por el art. 321, y en los demás casos dentro de ocho días.

Como lo indica el epígrafe de la presente sección, y se consigna también en el primero de estos diez artículos, se ordena en ellos el procedimiento para la segunda instancia en las apelaciones de autos y sentencias en toda clase de juicios y negocios, tanto de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, con exclusión de las de sentencias definitivas dictadas en pleitos de mayor cuantía.

que se rigen por las disposiciones de la sección anterior, y de las que se interpongan en los juicios de menor cuantía y en los verbales y de desahucio de que conocen los jueces municipales, que también se rigen por sus disposiciones especiales, como ya se ha dicho al final de la introducción del presente título. En los artículos 840 al 848 de la ley de 1855 se estableció también un procedimiento más breve para las apelaciones de providencias y sentencias interlocutorias, sujetando al general todas las de sentencias definitivas, menos las que recayesen en los juicios ejecutivos, en los interdictos, en los de menor cuantía y en los verbales, para cada una de las cuales se dictaron reglas especiales. En la nueva ley se ha evitado la confusión á que esto daba lugar, estableciendo como regla general para toda clase de apelaciones el procedimiento que se determina en estos diez artículos, con las tres excepciones antes indicadas, consignadas las dos primeras en el mismo art. 887, y la tercera en el 854.

Comparando estas disposiciones con las de la sección anterior, se verá que es igual el procedimiento en unas y otras apelaciones, sin otra diferencia que la de abreviar los términos en las de que ahora tratamos, por ser menos complicadas las cuestiones que en ellas se ventilan y no tener tanta importancia como las de sentencias definitivas de mayor cuantía. La diferencia consiste principalmente en el procedimiento para la prueba, de lo cual corresponde tratar en el comentario que sigue. Cuando no sea necesario ó no proceda el recibimiento á prueba, es tan sencillo el procedimiento y se ordena con tanta claridad en estos artículos, que bastará consultar el texto de los mismos y atenerse á su precepto, sin que de ellos resulte ninguna oscuridad ni confusión, como lo ha demostrado la práctica. Si ocurriese alguna duda, véase el comentario del artículo correlativo de la sección anterior, teniendo presente que si el apelado se adhiere á la apelación, debe acompañar copia del escrito para entregarla á la otra parte, y lo mismo cuando se pida la subsanación de alguna falta cometida en la primera instancia, á cuyo incidente ha de darse la sustanciación prevenida en el art. 859, ó se solicite el recibimiento á prueba: así lo ordena el 893 en la referencia que hace á los artículos 859, 860 y 861.

Artículo 897.

Sólo podrá otorgarse el recibimiento á prueba en estas apelaciones, cuando la ley lo conceda para la primera instancia, y concurra alguno de los casos expresados en el art. 862.

Art. 896 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(*La referencia es al artículo 861 de esta ley, sin otra variación.*)

Artículo 898.

(Art. 897 para Cuba y Puerto-Rico.)

El término de prueba no podrá exceder en tal caso del concedido por la ley para la primera instancia, pudiendo la Sala fijar el que estime necesario con calidad de improrogable. La prueba se practicará en la misma forma establecida para la primera instancia.

Artículo 899.

También serán aplicables en su caso á las apelaciones de que se trata, las disposiciones de los artículos 863, 864, 865, 866, 867, 874 y 875.

Art. 898 para Cuba y Puerto-Rico.—(*Dispone lo mismo, pero las referencias son á los artículos 862, 863, 864, 865, 866, 873 y 874 de esta ley.*)

Artículo 900.

Unidas las pruebas á los autos en el tiempo y forma que determina el art. 869, se pondrán de manifiesto á las partes en la secretaría por cuatro días comunes á ambas.

Art. 899 para Cuba y Puerto-Rico.—(*Tampoco contiene otra variación que la de referirse al art. 868 de esta ley.*)

Artículo 901.

(Art. 900 para Cuba y Puerto-Rico.)

Luego que trascurra este término, dará cuenta el secretario, y la Sala acordará traer los autos á la vista, con citación de las partes para sentencia.

Artículo 902.

(Art. 901 para Cuba y Puerto-Rico.)

Desde esta providencia hasta el día que se señale para la vista, el relator adicionará el apuntamiento con el resultado de las pruebas.

Del recibimiento á prueba en las apelaciones de sentencias y autos dictados en incidentes y en los juicios que no sean de mayor cuantía se trata en estos seis artículos determinando los casos en que procede, su término y el procedimiento que ha de emplearse para recibir la prueba, para que se instruyan de ella las partes y para la vista y fallo. Nada se dispuso sobre este punto en la ley anterior al establecer el procedimiento para las apelaciones de providencias ó sentencias interlocutorias, dando lugar á la duda de si habrían de resolverse "por expediente," como se decía en la práctica antigua, ó por sus mismos meritos, sin permitirse nuevas pruebas. La ley actual ha resuelto esa duda de la manera más racional y conveniente á la defensa, y más conforme á la naturaleza del negocio que se ventile.

Dos requisitos exige conjuntamente el artículo 897, primero de este comentario, para que pueda otorgarse el recibimiento á prueba en las apelaciones de que se trata: 1.º que lo conceda la ley para la primera instancia, de suerte que si en ella no autoriza la ley el recibimiento á prueba, como sucede en los recursos de reposición, tampoco puede otorgarse en la segunda; y 2.º que concurra además alguno de los casos expresados en el artículo 862 (861 en la ley Ultramar), que son aquéllos en que no pudo hacerse la prueba en la primera instancia por causas independientes de la voluntad del litigante interesado. Por consiguiente, éste, al solicitar el recibimiento á prueba, lo cual debe hacer necesariamente por medio de otrosí en el escrito sobre conformidad con el apuntamiento, ha de demostrar que concurren dichos dos requisitos.

A la solicitud para el recibimiento á prueba ha de darse la tramitación que ordena el artículo 864, observándose también lo dispuesto en los artículos 865,

866 y 867 para decidirla. Cuando haya de limitarse la prueba á la de confesión judicial ó de documentos, podrá practicarse sin necesidad de recibir el pleito á prueba, como se previene en el 863. Todas estas disposiciones, cuyos comentarios convendrá consultar, son aplicables á las apelaciones de que se trata, como lo declara el art. 899.

Quando se otorgue el recibimiento á prueba, en el mismo auto ha de fijarse el término para proponerla y practicarla. Este término no podrá exceder del concedido por la ley para la primera instancia en el asunto de que se trate; pero se concede á la Sala la facultad de fijar dentro de ese límite el que estime necesario "con la calidad de improrrogable." Así lo dispone el artículo 898, dejando por consiguiente ese punto al prudente criterio de la Sala, sin ulterior recurso. Si se trata, por ejemplo, de un incidente, en el que la ley fija el término de prueba de diez á veinte días (artículo 753), la Sala podrá reducirlo á quince ó al que estime necesario, y será improrrogable si lo fija con esta calidad; pero si no le da este carácter, podrá prorrogarse hasta el máximo de la ley. Si la ley divide dicho término en dos períodos el uno para proponer la prueba y el otro para practicarla, lo mismo se hará en la segunda instancia, pudiendo la Sala reducir uno y otro con la calidad de improrrogable, como puede darla á todo el término, cuando conforme á la ley sea común para proponer y ejecutar la prueba, practicándola en todo caso en la misma forma establecida para la primera instancia.

Hasta aquí no hay diferencia esencial entre el procedimiento de estas apelaciones y el de las sentencias definitivas de mayor cuantía: unas y otras están sujetas á los mismos trámites. La diferencia se establece para las actuaciones ulteriores, á fin de que sea más breve el procedimiento en las de que estamos tratando, cual lo exige y permite la menor importancia del asunto, en el que no se ventilan cuestiones tan difíciles y complicadas como suelen ser las de fondo en los pleitos de mayor cuantía. Se acortan los términos y se suprimen trámites, sin menoscabo de la defensa.

Según el artículo 900, la unión de las pruebas á los autos ha de hacerse en el tiempo y forma que determina el 869: por consiguiente, transcurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta y admitida, debe mandar la Sala, sin necesidad de que lo pidan las partes, que se unan las pruebas á los autos; pero no que vuelvan éstos al relator para adicionar el apuntamiento, ni que se comuniquen á las partes para instrucción, cuyos trámites se suprimen, sino que se pongan aquéllas de manifiesto á las partes en la secretaría por cuatro días comunes á ambas, lo cual tiene por objeto el que se instruyan de las pruebas, si no las hubieren presenciado, y tomen las notas ó apuntes que estimen necesarios para la defensa oral en el acto de la vista.

También se suprime el trámite de pasar de nuevo los autos al magistrado ponente para su instrucción: en estas apelaciones sólo una vez se han de pasar los autos al ponente, que es en el período que determina el art. 894; entonces debe instruirse de ellos, tanto en el fondo, como para informar en su caso á la Sala sobre adicionar el apuntamiento ó sobre el recibimiento á prueba. No necesita instruirse especialmente de las pruebas, porque correspondiéndole recibirlas y precidir todos los actos de las mismas, debe estar enterado de su resultancia, y en todo caso puede hacerlo después de la vista para proponer á la deliberación de la Sala los puntos de hecho y de derecho y redactar la sentencia.

En el día siguiente al de los cuatro en que las pruebas han de estar de manifiesto en la secretaría para que se instruyan de ellas las partes, debe dar cuenta el secretario y acordar la Sala que se traigan los autos á la vista con citación de las partes para sentencia. Desde esta providencia hasta el día señalado para la vista, el relator adicionará en su caso el apuntamiento con el resultado de las pruebas, como se previene en el artículo 902, último de este comentario, para dar cuenta á la Sala en el acto de la vista. Esa adición no se comunica á las partes como en las otras apelaciones, pero pueden enterarse de ella en la secretaría y llamar la atención de la Sala en el acto de la vista si notaren alguna inexactitud. Esto basta para que la Sala, al apreciar las pruebas, no lo haga por lo consignado en el apuntamiento, que en este caso carece de la conformidad de las partes, sino por lo que de ellas mismas resulte, y así se evitan trámites y dilaciones.

La vista se celebrará, como todas, en el día que se señale, sujetándose á lo que se previene en los arts. 321 y siguientes. Después de celebrada podrá la Sala acordar para mejor proveer, cuando lo estime necesario, cualquiera de las diligencias que permite el art. 340, como lo declara el 899 en su referencia al 874, y dictará su fallo dentro del término que fija el 896, empleando la fórmula de auto ó de sentencia, según lo que esté prevenido para igual resolución en primera instancia, como se ordena en el mismo artículo. Y si el fallo fuere susceptible del recurso de casación por poner término al pleito haciendo imposible su continuación, se practicará lo que previene el artículo 875, al que también se refiere el 899 antes citado de este comentario, cuya disposición es aplicable en todas estas apelaciones, háyase recibido, ó no, á prueba el pleito.